

UNIVERSIDAD
SIGLO



Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020): “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil, Contra Santa Fe, Provincia de y Otros sobre Amparo Ambiental”, Fecha: 11/08/2020. Sentencia N° 468/2020

“A tiempo de salvar el mundo / In time to save the world”

CHALAR, JULIÁN

Facultad de Abogacía

Universidad Empresarial Siglo 21

Modelo de Caso – Medio Ambiente.

DNI: 38.281.202

Legajo: ABG09637

Sumario: I. Introducción.- II. Plataforma fáctica, Historia Procesal y Resolución.- III. Ratio Decidendi.- IV. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales.- V. Postura correspondiente al fallo.- VI. Conclusión.- VII. Referencias Bibliográficas.-

I. Introducción:

Estamos ante la presencia del citado fallo de la Corte suprema de justicia de la Nación, (2020) “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/Santa Fe, Provincia de y Otros s/amparo ambiental”. Con fecha once de agosto del dos mil veinte, Sentencia N° 468/2020, a través de la cual, le da suma importancia a la Ley General del Ambiente N° 25.675, que “establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente” (...) (Ley N°25.675, 2002).

Es menester previamente, citar dos conceptos de mucha importancia, en la comprensión del tema presentado en el fallo, lo relacionado a que se entiende por Medio Ambiente, y luego lo necesario para poder desarrollar, lo que respecta a Los Humedales, y su vital importancia.

Marino (2009) utiliza la definición de La Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente en Estocolmo en 1972 que la define como: “El conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas” (p.1). Desde la perspectiva de Bustamante Alsina (1995) podemos definir al Medio Ambiente, como “el conjunto de factores que influyen sobre el medio en el cual el hombre vive” (p.3).

Una vez entendido el concepto de Medio Ambiente, nos adentraremos en que son los Humedales, tomando la definición citada por la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (2006) la cual nos explica que:

El termino humedales se refiere a una amplia variedad de hábitats interiores, costeros y marinos que comparten ciertas características. Generalmente se los identifica como áreas que se inundan temporariamente, donde el agua subterránea aflora en la superficie o en los suelos de baja permeabilidad cubiertos por agua poco profunda. (p.1)

Vale citar que estos ecosistemas están constituidos por animales y plantas de diversas especies, y tienen innumerables beneficios para la humanidad, desempeñando funciones tales como el control de inundaciones, reposición de aguas subterráneas, estabilización de costas, protección contra tormentas, retención y exportación de sedimentos y nutrientes, mitigación del cambio climático, entre otros, constituyendo así en Argentina los 600.000 km², comprendiendo un 21,5% del territorio nacional.

Lo importante aquí, es hablar sobre el problema de relevancia que encontramos en el fallo, en el que si bien se observa la aplicación de distintas leyes según los tipos de daño ambiental, como la Ley de Protección de los Humedales RAMSAR (Ley 23.919, 1991), la Ley de Manejo del Fuego (Ley 26.815, 2012), y la aplicación de una medida cautelar que implicó la creación de un Comité de Emergencia Ambiental para regular la situación planteada, estamos aún, ante la presencia de un problema Lógico, una Laguna Normativa, es decir, ante la ausencia de una Ley específica que contemple y brinde los presupuestos mínimos para la conservación y restauración ecológica y uso racional y sostenible de los humedales. Es así que se torna relevante el fallo presentado, debido a que según el Art.41 de nuestra Constitución Nacional, como norma suprema, nos debe garantizar un ambiente sano, y equilibrado, apto para el desarrollo humano, para nosotros y para nuestras futuras generaciones, es por ello que le corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, que aquí se ve en la aplicación de dicha Acción de Amparo.

En la siguiente nota a fallo se comenzara con una introducción que nos adentrara en el tema, donde se dará a conocer el fallo a analizar y las definiciones más significativas, el problema central, y de relevancia del mismo. Se continuara este análisis, con la historia procesal, en la cual se enunciaran los hechos que dieron origen al problema a abordar, y la decisión del magistrado. Por consiguiente, en la ratio decidendi, se dilucidaran los argumentos en que se fundó la corte para dicha solución. Es de suma importancia contar con los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios sobre la temática, que ayudan a sostener la decisión de los magistrados. Para ir

finalizando, se apreciara la postura del autor, y una conclusión final acerca del tema presentado.

II. Plataforma fáctica, Historia Procesal y Resolución

Del caso presentado, se manifiesta que desde comienzos de julio de 2020 se vienen produciendo incendios irregulares, en el cordón de islas que están frente a la costa de la ciudad de Rosario, y que el fenómeno ha crecido tanto que esta fuera de control. Es un hecho notorio, de público conocimiento, que provoca alarma en la población y daños al ambiente, este se configura porque, con los incendios, se pierden bosques, y afecta la función de los humedales, como también resultan afectadas la salud pública y la calidad de vida, provocando afecciones tales como irritación en nariz, garganta, pulmones y ojos, problemas respiratorios y otras perturbaciones más complejas.

Ante esta situación, y debido a la gravedad y urgencia del asunto, “Equística Ambiente Aso. Civil”, promueve acción de amparo colectivo ambiental, contra la Municipalidad de Rosario, la Provincia de Santa Fe, la Municipalidad de Victoria, la Provincia de Entre Ríos, y el Estado Nacional.

Seguidamente, el Actor solicita de manera inmediata, la detención o el control de los incendios, para que así los deberes de la justicia sean para fortalecer las labores de fiscalización por parte de los Estados en el ejercicio efectivo del poder de policía ambiental, en cumplimiento de las leyes citadas.

Dicho esto, los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tuvieron por promovida la acción de amparo colectivo ambiental, disponiendo así mediante una medida cautelar, que las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario, constituyan, de manera inmediata, un comité de Emergencia Ambiental, que tenga por objeto la contingencia descripta, y posterior prevención, control y cesación de los incendios irregulares.

III. Ratio Decidendi:

En primer lugar en la sentencia n°468/2020, la Corte Suprema, conformada por los jueces Elena Highton de Nolasco, Carlos Fernando Rosenkrantz, Ricardo Luis

Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti hace lugar a lo expuesto por la parte actora, Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil, por unanimidad del tribunal contra las partes demandadas, Municipalidad de Rosario, la Provincia de Santa fe, la Municipalidad de Victoria, la Provincia de Entre Ríos, y el Estado Nacional.

Otro punto que es relevante es en el que se encarga de declarar la competencia del Tribunal para conocer en esta causa por vía de su instancia originaria, prevista en el Art. 117 de la Constitución Nacional.

Posteriormente, y teniendo como base el Art. 41, tercer párrafo de la Constitución Nacional, el cual dicta: “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para completarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales” (Ley 24.430, 1994, art 41) respecto al problema jurídico, la laguna normativa, es decir la ausencia de una ley específica de humedales que contemple los presupuestos necesarios para la conservación, protección, restauración ecológica y uso racional y sostenible de los mismos, los magistrados disponen la aplicación de dicha medida cautelar, para que las Provincias de Santa Fe, Entre Ríos, y Buenos Aires, y los Municipios de Victoria y Rosario constituyan, de manera inmediata, un Comité de Emergencia Ambiental que tenga por objeto la contingencia descripta y que dicho Comité, adopte medidas eficaces para la prevención, control y cesación de los incendios irregulares en los términos de la Ley 26.562, en la región del Delta del Paraná.

Una de las evidencias más significativas que motivo al tribunal sobre su decisión fue que se demostró que existió un peligro en la producción de un daño que puede evitarse, dada la urgencia de la situación de los incendios, y acreditados los presupuestos, las partes demandadas deben garantizar el cumplimiento de tales disposiciones de prevención, control y cesación de los mismos, de manera urgente, en el Delta del Paraná, concluyendo así con la resolución de dicho problema jurídico de relevancia.

IV. Antecedentes Doctrinales y Jurisprudenciales.

A modo de introducir al lector, es fundamental comenzar con el concepto de Ambiente definido por la R.A.E, el cual define a ambiente como:

Conjunto de factores o de elementos físico (tierra, agua, aire, clima...), biológicos (fauna, flora, suelo...) y socioculturales (asentamientos y actividad humana, uso, y disfrute del territorio, formas de vida, patrimonio artístico y cultural, salud de las personas...), así como la interacción entre los factores o elementos indicados, que integran el entorno donde se desarrolla la vida del ser humano y de la sociedad. (Real Academia Española, 2005).

Por lo tanto deberíamos continuar con la definición de Derecho Ambiental, citada por *Néstor A. Cafferatta* (2004), el cual “constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo” (p.17).

En este sentido debe tenerse en cuenta que, a partir de la inclusión en 1994 de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional en su Art. 41 “el daño ambiental generara prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural...” el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es eco céntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del sistema mismo. *Ricardo Luis Lorenzetti* (2008) al abordar una de las características de los bienes colectivos nos dice:

El “carácter no distributivo” impide la concesión de derechos subjetivos, ya que estos presuponen que la titularidad se ejerce sobre una porción identificable o claramente delimitada. No hay derecho de

propiedad ni posesión individual que permita adquirirla, y solo se conceden derechos de actuación bajo la forma de la legitimación para obrar difusa o colectiva. En el mismo sentido, la transacción es limitada, porque nadie puede disponer, renunciar o efectuar reconocimientos sobre un bien del que no puede disponer (p.8).

Tal como lo establece la Ley General del Ambiente 25.675, se debe conjugar el territorio ambiental, de base natural, con el territorio federal, de base cultural o política. La sanción de esta Ley, fue un grandísimo aporte para la lucha contra este derecho de incidencia colectiva, y tendremos especial enfoque en lo que respecta al principio mismo de *Cooperación*, el cual reza “Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, el tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta”. (Ley 25.675, inc. 4°)

No obstante debemos aludir, al problema que se presenta en este trabajo, aquel problema lógico, o laguna normativa, es decir, la ausencia de una normativa específica sobre humedales, que nos brinde los presupuestos mínimos para actuar ante situaciones tales como los incendios de manera urgente.

Al no existir un medio judicial más idóneo se interpone un amparo ambiental donde el objetivo principal, es combatir de manera expedita, y en forma conjunta, la mitigación de los incendios en el Delta del Paraná, para así contrarrestar la vulneración de dichos derechos colectivos.

Para concluir tendremos en cuenta un antecedente jurisprudencial, el citado “*Universidad Nacional de Rosario c/Entre Ríos, Provincia de s/amparo (daño ambiental)*” con fecha 11 de Diciembre de 2014, el cual es un precedente de gran relevancia y aplicación para resolver el actual caso. En el mencionado fallo la Universidad Nacional de Rosario, promovió acción de amparo ambiental, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional y 30 de la ley 25.675 el cual dictamina “Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo, y las

asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedara legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.”, contra la provincia de Entre Ríos, a fin de que se ordene el cese de las quemas de pastizales, que se practicaban de manera reiterada y sistemática en las islas del ecosistema del humedal del Alto Delta del Rio Paraná. Por ello la Corte hace lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la Provincia de Entre Ríos. (Fallo C.S.J. 84/2008/ 44-U).

Todo lo aquí desarrollado, ya sea jurisprudencial y doctrinariamente, nos dan una visión general de los aspectos principales de la situación presentada.

V. Postura Correspondiente al Fallo.

El análisis del problema jurídico principal existente en el presente fallo, es decir la presencia de un problema lógico de sistemas normativos, o una laguna de derecho, puesto que si bien se dicta una medida cautelar para garantizar el cumplimiento de control, a través de la creación de un Comité de Emergencia Ambiental, no se está ante la presencia de una Ley concreta sobre humedales, la cual, es una cuestión de gran trascendencia jurídica y social, y a pesar de que la legislación argentina, cuenta con una amplia cantidad de leyes al respecto, el sistema jurídico se tiene que ir adaptando a las problemáticas y condiciones de la actualidad, para ello, se cree necesario la implementación de nuevas leyes que puedan hacer frente a los problemas ambientales que se presentan día a día. Por lo que es necesario preguntarse: ¿fue tomada a tiempo dicha medida por los magistrados de la CSJN?

Uno de los aciertos de este magistrado fue la celeridad, y efectividad en la toma de decisión, al ordenar una medida cautelar que favorezca la creación de un Comité de Emergencia ambiental, para mitigar de forma urgente los incendios en el Delta del Paraná, para así lograr un equilibrio entre la restauración del humedal, y los intereses sociales, para así gozar de un ambiente sano, apto para las generaciones presentes, y futuras que habitan el territorio.

Consideramos que esta decisión fue acertada, ya que va de la mano con los objetivos de la ley General del Ambiente 25.675, y del art. 41, de la Constitución Nacional, al proteger la variedad biológica y la realización del desarrollo sostenible en Argentina además establece un marco general sobre información y participación en asuntos del medio ambiente, lo que respecta al daño ambiental y la educación de la misma.

A pesar de la aprobación del laudo efectuado, es de considerar la postura de *GREENPEACE*, la cual refiere a que es “urgente la sanción de una Ley de Humedales que incluya un inventario nacional, una moratoria que impida las actividades y que agregue la figura del delito penal con multas significativas para quienes destruyan humedales y bosques”. (GREENPEACE, 2020).

Al respecto la CSJN, en el fallo citado en el presente trabajo, se dispone a priorizar la restauración ecológica y cooperación para la mitigación de los incendios que han azotado a los humedales del Delta del Paraná, quizás en un futuro no tan lejano, los problemas ambientales, se hayan reducido en gran cantidad.

VI. Conclusión.

En este trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo “Equística Defensa del Medio Ambiente Asociación Civil, Contra Santa Fe, Provincia de y Otros sobre Amparo Ambiental”, Fecha: 11/08/2020. Sentencia N° 468/2020. Este fallo como se ha mostrado, resulta de gran trascendencia para el futuro próximo, sentando así un nuevo antecedente jurisprudencial a favor de la protección del medio ambiente para las generaciones futuras.

Con respecto a la laguna normativa, se considera a la decisión del Tribunal, como coherente, rápida y efectiva ante la situación de emergencia ambiental suscitada, y va de la mano del Principio de cooperación, con respecto a la mitigación de las emergencias ambientales, y su desarrollo en forma conjunta, que a su vez brega por el cumplimiento de esta disposición citada en La Ley General del Ambiente 25.675, actuando con rapidez hacia el apagado de los incendios desatados en el Delta del Paraná.

La resolución abordada basada en los principios del derecho ambiental para el cuidado de los recursos naturales, tal como lo transmite nuestra carta magna, en su art. 41 proyectara nuevas formas de tutelar dichos bienes colectivos, para el resguardo, protección y su debida conservación de los mismos, marcando un nuevo límite en la futura toma de decisiones con respecto a los incendios, de manera expedita teniendo en cuenta la disminución del daño que podrían producir al ecosistema. De igual manera se considera plenamente necesario a futuro, la creación a nivel institucional, de campañas educativas, para el cuidado y debido uso de espacios verdes, para así estar a tiempo, de prevenir cada vez más, dichos incendios.

VII. Referencias Bibliográficas

- Bustamante Alsina J. (1995), Derecho Ambiental. Recuperado de: https://www.academia.edu/25230437/DERECHO_AMBIENTAL_JORGE_BUSTAMANTE_ALSINA
- Cafferatta N.A. (2004), “Introducción al Derecho Ambiental”, Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1173/1/Cafferatta-Derecho%20ambiental.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2014) “CJSN, (2014) “Universidad Nacional de Rosario c/Entre Ríos, Provincia de s/amparo (daño ambiental).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020) “CSJN, (2020) “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/Santa Fe, Provincia de y Otros s/amparo ambiental”
- Greenpeace (2020), “BASTA DE INCENDIOS Y ECOCIDIO ¡LEY DE HUMEDALES YA!”. Recuperado de: https://pages.greenpeace.org.ar/leydehumedales?utm_source=web&utm_medium=OS&_ga=2.158861948.738069620.1603769564-1694490249.1603769564
- Ley N° 24.430, (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Ley N° 26.562 (2009). “Ley de Control de Quemadas” Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/161547/norma.htm>
- Ley N° 26.815 (2012). Ley de Manejo del Fuego. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/205000-209999/207401/norma.htm>
- Ley N° 23.919, (1991). Ley de Protección de los Humedales RAMSAR. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/319/norma.htm>
- Ley N° 25.675, (2002), Ley General de ambiente. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm#:~:text=ARTICULO%201%20C%20BA%20E%20%94%20La%20presen%20ley,la%20implementaci%C3%B3n%20del%20desarrollo%20sustentable> .

- Lorenzetti, R.L. (2008) Teoría del Derecho Ambiental, Recuperado de: https://aulavirtual4.unlp.edu.ar/pluginfile.php/6962/mod_resource/content/1/Teor%C3%ADa%20del%20Derecho%20Ambiental%20-%20Lorenzetti%2C%20Ricardo%20Luis.pdf
- Marino D. (2009), Estudio teórico experimental sobre respuestas biológicas a compuestos orgánicos de relevancia ambiental. Universidad Nacional de La Plata. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/2744/I_-_Introducci%C3%B3n_general.pdf?sequence=5#:~:text=La%20Conferencia%20de%20las%20Naciones,actividades%20humanas%E2%80%9D%2C%20citado%20en%20el
- Odarda, M.M; Solanas, F.E; Linares, J., (2015), Proyecto de Ley de Humedales, Senado de la Nación, Secretaria Parlamentaria, Dirección General de Publicaciones. (S-4279-15), Recuperado de: <https://tinyurl.com/y559qkjk>
- Real Academia Española. (2006). RAE. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/ambiente>
- Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, (2006) “HUMEDALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA”, (p.1,2), Recuperado de: <https://www.casarosada.gob.ar/pdf/HumedalesArgentina.pdf>
- Zonis, F. y Correa, S. (2020), “La Corte pone un Freno a los incendios en el Delta”, Buenos Aires, FUNDACION EXPOTERRA, Recuperado de: <https://www.expoterra.com.ar/post/la-corte-pone-un-freno-a-los-incendios-en-el-delta>